



El empleo  
es de todos

Mintrabajo

Pereira, 17 de Agosto de 2022

Rad. 08SE202290666820000017

Al responder por favor citar este número de radicado

Señor (a)  
**ESNEDA MOLINA**  
Extrabajadora  
Empresa PRICE SHOES  
CARRERA 8 BIS N° 19-34  
Santa Rosa de Cabal

**ASUNTO:** Notificación por aviso Publicación en página electrónica o en lugar de acceso al público Resolución 0376 del día 07 de junio de 2022 por medio de la cual se Resuelve un Recurso de Apelación  
**Radicado:** 151  
**Querellante:** OSCAR IVAN MEJIA FERNANDEZ

Respetada Señora **ESNEDA**

Por medio de la presente se **NOTIFICAR POR AVISO** al (a) señor (a) **ESNEDA MOLINA**, de la Resolución 0376 del 7 de junio 2022. proferida por Director Territorial de Risaralda..

En consecuencia se entrega en anexo una copia íntegra, auténtica y gratuita de la decisión aludida en (6) folios por ambas caras, se le advierte que copia del presente aviso se publica en la página web del Ministerio del Trabajo y en la secretaría del despacho desde el 17 al 23 de agosto 2022, además que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega de este aviso.

Atentamente,

**ANDREA USMA MARTINEZ**  
Auxiliar Administrativo

**Anexos:** seis (06) folios por ambas caras resolución 0376 del 07 de junio del 2022.

Transcriptor: ANDREA U.M  
Elaboró: ANDREA U.M  
Reviso: R. Diaz M.

C:\Users\usuario\OneDrive - Ministerio del Trabajo\Escritorio\NOTIFICAR\notificacion por aviso resolucion 0374.docx

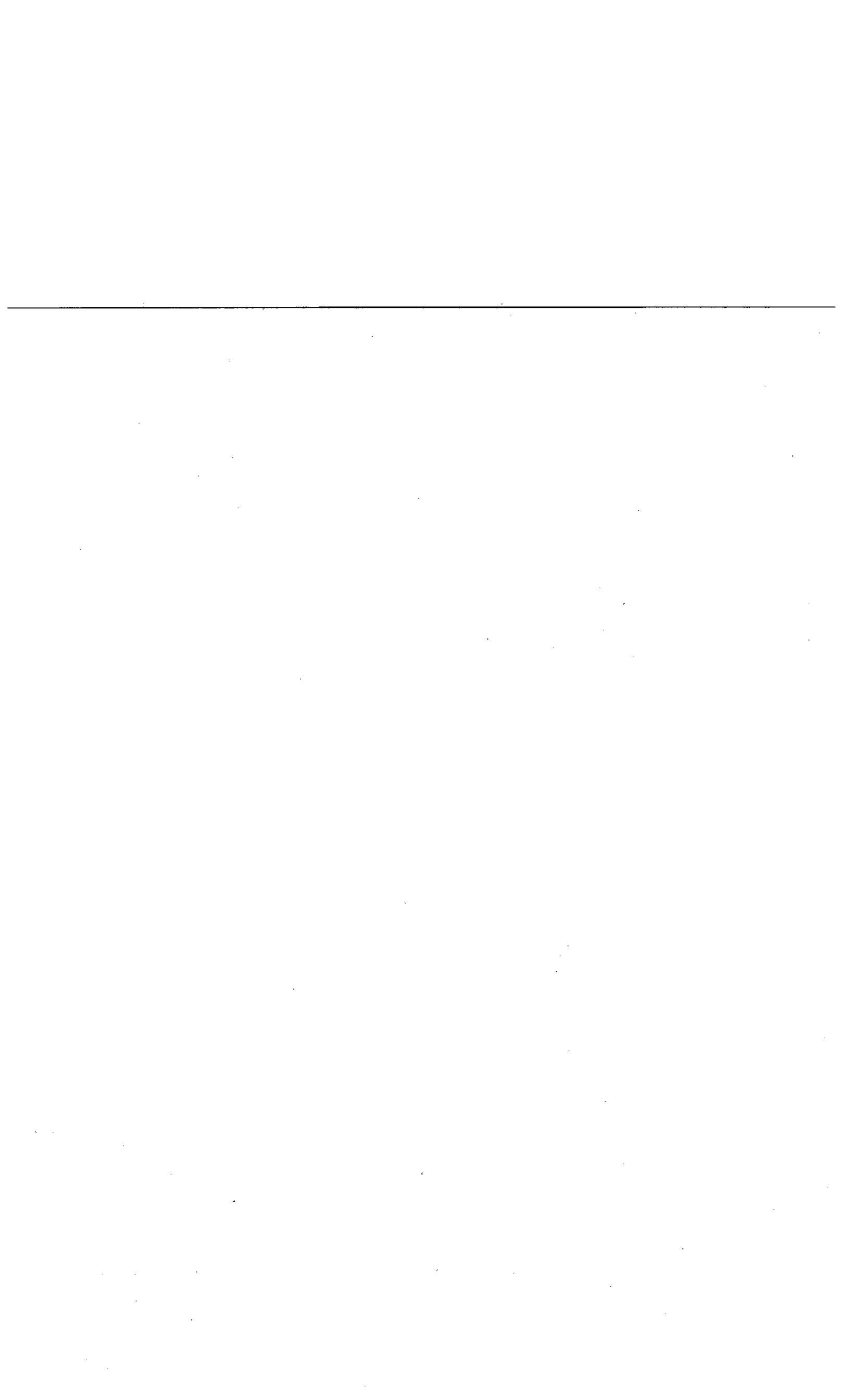
**Sede Administrativa**  
Dirección: Carrera 14 No. 99-33  
Pisos 6, 7, 10, 11, 12 y 13  
Teléfonos PBX: Bogotá (57-1) 3779999

**Atención Presencial**  
Con cita previa en cada Dirección  
Territorial o Inspección Municipal del  
Trabajo.

**Línea nacional gratuita**  
018000 112518  
Celular: 120  
[www.mintrabajo.gov.co](http://www.mintrabajo.gov.co)

**Con Trabajo Decente el futuro es de todos**







Libertad y Orden

ID\_14720604

**MINISTERIO DEL TRABAJO  
TERRITORIAL DE RISARALDA  
DESPACHO TERRITORIAL**

**Radicación:** 151**Querrellado:** OSCAR IVÁN MEJÍA FERNÁNDEZ

**RESOLUCIÓN N° 0376  
Pereira, (07/06/2022)**

**“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN”**

**EL SUSCRITO DIRECTOR TERRITORIAL DE RISARALDA DEL MINISTERIO DE TRABAJO** en uso de las facultades legales conferidas por el Decreto 4108 de 2011, Decreto 1072 de 2015 y en especial las conferidas mediante la Resolución 3455 de 2021 artículo 1° y la Resolución 3238 de 2021, aunado a lo dispuesto en el artículo 6 de la ley 1610 de 2013 en concordancia con el artículo 47 de la ley 1437 de 2011, teniendo en cuenta los siguientes:

**I. INDIVIDUALIZACION DEL RECURRENTE**

Se decide en el presente proveído recurso de Apelación en contra de la Resolución No. 00133 del 25 de febrero de 2022 interpuesto por GERMAN ANTONIO GIRALDO PEREZ, identificado con cédula de ciudadanía No 10242473 apoderado de confianza del empleador **OSCAR IVÁN MEJÍA FERNÁNDEZ** identificado con cédula de ciudadanía No 9146867 propietario del establecimiento de comercio **PRICE SHOES SANTA ROSA** con domicilio en la dirección Carrera 22 No. 25 – 54 en Manizales Caldas y la Carrera 14 No. 13-72 en Santa Rosa de Cabal Risaralda, correo electrónico stylish.shoes.sas@gmail.com, actividad económica: "4772 Comercio al por menor de todo tipo de calzado y artículos de cuero y sucedáneos del cuero en establecimientos especializados".

**I. HECHOS**

Mediante radicado interno No 151 del 12 de agosto de 2019, se recibe escrito en la Inspección Municipal de Santa Rosa de Cabal, en la que se informa sobre presuntas irregularidades o incumplimiento en materia laboral que se presenta en la empresa **PRICE SHOES SANTA ROSA** hacia sus colaboradores, referenciando: *"...fui despedida el 13 de julio sin justa causa sin haberseme (Sic) realizado procedimiento disciplinario y además durante 50 días laborados nunca fui afiliada a la Seguridad Social Integrada (Sic) labore horas extras sin ser canceladas y trabaje domingos y festivos sin pagar recargos correspondientes..."* (Folio 1).

Con la expedición del Auto No. 1210 de fecha 15 de septiembre de 2020, el despacho inició Averiguación Preliminar en contra del empleador por presuntamente no cumplir la normatividad laboral vigente y con el fin de determinar el grado de probabilidad o verosimilitud de la existencia de una falta o infracción, así mismo, para identificar a los presuntos responsables y recabar elementos de juicio que

R

**CONTINUACIÓN DE LA RESOLUCIÓN N° 0376 DEL 07/06/2022 "POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN" - OSCAR IVÁN MEJÍA FERNÁNDEZ**

permitan verificar la ocurrencia de la conducta, lo anterior en ejercicio de las atribuciones de Inspección, Vigilancia y Control del Ente Ministerial. (Folios 2 y 3)

A través de oficio con radicado interno 08SE2021906662000446 del 5 de febrero de 2021, se comunica al empleador OSCAR IVAN MEJÍA FERNANDEZ el contenido del Auto No 1210 de fecha 15 de septiembre de 2020 por medio del cual se inicia Averiguación Preliminar, certificándose el recibido en la guía del servicio de correspondencia 4 72 RA301144145CO. (Folios 8 y 9).

El 13 de mayo de 2021 se adelanta diligencia de "visita de carácter general a empresas" en el establecimiento de comercio PRICE SHOES SANTA ROSA practicada por el Inspector de Trabajo comisionado para tal fin. (Folios 12 al 16).

Mediante auto No. 01130 del 19 de julio de 2021 se comunica al empleador querellado "*la existencia de mérito para adelantar procedimiento administrativo sancionatorio*" en su contra, comunicación enviada mediante oficio No.8SE202190666200003904 del 09 de agosto de 2021 y recibida en el establecimiento de comercio como lo certifica el servicio de correspondencia 4 72 . (Folios 17 al 19).

Por medio del Auto No 01320 del 13 de agosto de 2021, se inicia proceso administrativo sancionatorio y se formulan cargos al empleador OSCAR IVAN MEJÍA FERNANDEZ; la formulación de cargos se comunica por medio de correo certificado 4/72, con la guía No RA333312168CO el 6 de septiembre; acto administrativo que se Notifica personalmente al investigado el 10 de septiembre de 2021. (Folios 40 al 46).

Por medio del Auto No 01899 del 10 de noviembre de 2021, se dio traslado al empleador para presentar alegatos de conclusión, auto que fue comunicado por medio del correo certificado 4/72 que identificó el acceso al contenido el 18 de noviembre de 2021 según refrenda el identificador del certificado E61166248 - R. (Folios 75 al 77).

Para decidir la mencionada investigación, se profirió por parte de la Inspectora de Trabajo la resolución No. 00133 del 25 de febrero de 2022. Que en su articulado estableció:

...

**ARTÍCULO TERCERO: SANCIONAR** en el expediente 151 contra OSCAR IVÁN MEJÍA FERNÁNDEZ Identificado con cedula de ciudadanía No. 9.146.867, propietario del establecimiento de comercio Price Shoes Santa Rosa, domiciliado en la Carrera 22 No 25 – 54 en Manizales y la Carrera 14 No 13 - 72, con número telefónico 3135928918 en Santa Rosa de Cabal Risaralda, correo electrónico *stylish.shoes.sas@gmail.com*, por infringir el contenido del artículo 179 del Código Sustantivo del Trabajo por el no pago de trabajo dominical y festivo de sus trabajadores.

**ARTICULO CUARTO: IMPONER** a OSCAR IVÁN MEJÍA FERNÁNDEZ Identificado con cedula de ciudadanía No. 9.146.867, propietario del establecimiento de comercio Price Shoes Santa Rosa una multa de tres (3) SMLMV, equivalente a tres millones de pesos moneda corriente (\$3.000.000), y a 78.94 unidades de valor tributario (UVT) que tendrán **destinación específica al (FONDO PARA EL FORTALECIMIENTO DE LA INSPECCION, VIGILANCIA Y CONTROL DEL TRABAJO Y LA SEGURIDAD SOCIAL - FIVICOT o FONDO respectivo) y que deberá ser cancelada una vez se encuentre ejecutoriado el presente acto administrativo. ..."**

Acto administrativo que se notificó electrónicamente el 01 de marzo de 2022 cuando se accedió al contenido de parte de la investigada y que se legalizó con el identificador del certificado E69925002 – R que emitió el servicio de correspondencia 4 -72. (Folios 80 al 89).

112

Mediante radicado interno 05EE202290666200001331 de fecha 14 de marzo de 2022, dentro del término legal el abogado **GERMAN ANTONIO GIRALDO PEREZ**, apoderado de confianza del investigado presentó recurso de apelación contra la Resolución 00133 del 25 de febrero de 2022 (Folios 97 y 98).

## II. ARGUMENTOS DE LA PRIMERA INSTANCIA

Considera el A quo, "...De las pruebas obrantes en el expediente, es decir las documentales aportadas por el apoderado del investigado y las declaraciones recibidas a las trabajadoras, puede inferirse la violación del artículo 179 del Código Sustantivo del Trabajo, toda vez que dentro de las declaraciones manifiestan entre otras cosas que **...PREGUNTADO:** Sírvase informar al despacho si su empleador realiza el pago de los recargos dominicales y festivos dentro de su nómina **CONTESTO:** pues esos dos domingos que trabaje a mi me dieron dos días libres en la semana, entonces mi salario siempre es el mismo..." de lo cual es pertinente establecer que si bien es cierto no se evidencia el trabajo extra ya que manifestó la trabajadora que el tiempo está siendo compensado, aun así, no se está cancelando el recargo dominical establecido en la legislación que se transcribe a continuación, además de esto, en las planillas de nómina no se evidencia ningún pago por este concepto y los aportes a la seguridad social integral tampoco se verifica la variación en el IBC de los salarios devengados por los trabajadores."

...respecto al cuarto cargo, si bien es cierto, no se evidencia el trabajo extra ya que manifestó la trabajadora que el tiempo está siendo compensado, aun así, esta misma manifiesta que laboro dos domingos durante su período causado y que su salario fue igual al básico establecido, lo que ratifica que no se está cancelando el recargo dominical establecido en la legislación, además de esto, en las planillas de pago de nómina no se evidencia ningún pago por este concepto y los aportes a la seguridad social integral tampoco se verifica la variación en el IBC de los salarios devengados por los trabajadores, es así entonces, que no se logra contrariar lo manifestado por la queja y se ratifica este despacho en lo imputado..."

## III. ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

**GERMAN ANTONIO GIRALDO PEREZ**, apoderado del investigado **OSCAR IVÁN MEJÍA FERNÁNDEZ**, sustenta el recurso de apelación en contra de la Resolución 00133 del 25 de febrero de 2022 con la siguiente tesis:

Se transcribe igual al texto original  
(...)

"Desde el momento mismo de la notificación de la apertura de la investigación preliminar este vocero judicial, ha sido reiterativo ante el respetado inspector del Trabajo de Santa Rosa de cabal, en conocer los pormenores de la investigación a fin de respetar el debido proceso del investigado, así como el poder presentar las pruebas pertinentes conducentes y propias del proceso que permita sacar avante la defensa del procesado.

La forma generalizada como se formulan los cargos en este proceso hizo muy difícil asumir una defensa técnica de acuerdo a la imputación, amén que como también se dijo, la queja anónima, no tiene fuerza probatoria para imponer una sanción, toda vez que los cargos deben ser claros precisos fundamentados y probados por el quejoso, para que el investigado tengo

A

**CONTINUACIÓN DE LA RESOLUCIÓN N° 0376 DEL 07/06/2022 "POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN" - OSCAR IVÁN MEJÍA FERNÁNDEZ**

pleno conocimiento (Sic) de los mismos y asuma la defensa de sus intereses y que de paso no implique una violación al debido proceso.

Téngase presente que según los autos del ministerio, se recibió una queja el 12 de agosto de 2019, es decir, antes de la pandemia e interpuesta por una persona determinada que a todo lo largo del proceso no hemos podido identificar los encartados.

Repetidamente en los pronunciamientos del Ministerio del Trabajo se ha sostenido lo siguiente: "Por medio del presente me permito poner en su conocimiento las irregularidades o incumplimiento que se presentan en la empresa Price Shoes. Yo fui despedida el 13 de julio sin justa causa sin haberse realizado procedimiento disciplinario y Además durante 50 días laborados nunca fui afiliada a la seguridad social integral labore horas extras sin ser canceladas y trabaje domingos y festivos sin pago de los recargos correspondientes..." (Folio 6)

Según el Ministerio, esta queja fue la que dio origen al proceso cuya resolución es objeto de recurso pero:

Quien es la quejosa?

Amén de que aparentemente es anónima, el debido proceso ha sido violado en forma por demás rigurosa, porque de lo que manifiesta la quejosa en su declaración no se estableció ni se probó nada. Nada dice que el Ministerio haya investigado si la quejosa si trabajo para prices shoes, que clase de contrato la vinculó? Sí efectivamente laboro domingos y festivos y sí es cierto que no estuvo afiliada a la seguridad social, hechos que obviamente no se pudieron desvirtuar en este proceso toda vez que el encartado desconoce el nombre de la persona que manifiesta lo citado, por lo mismo ni el Ministerio probó que fuera cierto lo afirmado por la quejosa y el encartado menos que tuvo posibilidad alguna de probar lo contrario.

Nuestra jurisprudencia ha sido enfática en afirmar frente al tema lo siguiente: " El acto del pliego de cargos debe tener absoluta coherencia con la decisión que pone fin a la actuación, debiendo cumplir estrictos requisitos formales y sustanciales, dentro de los cuales tiene especial trascendencia la precisión y claridad de los hechos que son motivo de investigación y por los cuales se formula la imputación de la misma manera de la modalidad en que ocurrieron y las circunstancias de agravación de la sanción que hayan sido deducidas, así como la calificación jurídica de tales situaciones. El incumplimiento de tan estrictas formalidades y requisitos configura nulidad por violación al debido proceso"

#### LA SANCIÓN

Entrando en materia tenemos que el numeral tercero de la resolución objeto de alzada reza: "SANCIONAR en el expediente 151 contra OSCAR IVÁN MEJÍA FERNÁNDEZ Identificado con cedula de ciudadanía No. 9.146.867, propietario del establecimiento de comercio Price Shoes Santa Rosa, domiciliado en la Carrera 22 No 25 – 54 en Manizales y la Carrera 14 No 13 – 72, con número telefónico 3135928918 en Santa Rosa de Cabal Risaralda , correo electrónico [stylish.shoes.sas@gmail.com](mailto:stylish.shoes.sas@gmail.com) por infringir el contenido del artículo 179 del Código Sustantivo del Trabajo por el no pago de trabajo dominical y festivo a sus trabajadores.

El artículo 179 del Código Sustantivo del Trabajo establece que: "ARTÍCULO 179. TRABAJO DOMINICAL Y FESTIVO. <Artículo modificado por el artículo 26 de la Ley 789 de 2002. El nuevo texto es el siguiente>

## CONTINUACIÓN DE LA RESOLUCIÓN N° 0376 DEL 07/06/2022 "POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN" - OSCAR IVÁN MEJÍA FERNÁNDEZ

1. El trabajo en domingo y festivos se remunerará con un recargo del setenta y cinco por ciento (75%) sobre el salario ordinario en proporción a las horas laboradas.
2. Si con el domingo coincide otro día de descanso remunerado solo tendrá derecho el trabajador, si trabaja, al recargo establecido en el numeral anterior.
3. Se exceptúa el caso de la jornada de treinta y seis (36) horas semanales previstas en el artículo 20 literal c) de la Ley 50 de 1990.

PARÁGRAFO 1: El trabajador podrá convenir con el empleador su día de descanso obligatorio el día sábado o domingo, que será reconocido en todos sus aspectos como descanso dominical obligatorio institucionalizado.

Interprétese la expresión dominical contenida en el régimen laboral en este sentido exclusivamente para el efecto del descanso obligatorio..."

Las disposiciones contenidas en los artículos 25 y 26 se aplazarán en su aplicación frente a los contratos celebrados antes de la vigencia de la presente ley hasta el 1 de abril del año 2003.

PARÁGRAFO 2: Se entiende que el trabajo dominical es ocasional cuando el trabajador labora hasta dos domingos durante el mes calendario. Se entiende que el trabajo dominical es habitual cuando el trabajador labore tres o más domingos durante el mes calendario.

Resulta necesario poner en conocimiento del fallador de segunda instancia, que el establecimiento de comercio denominado Price Shoes ubicado en Santa Rosa de Cabal, es un negocio pequeño en el que apenas laboran dos (2) personas, cuyas ausencias son suplidas por el propietario del establecimiento de comercio y su esposa.

Las dos empleadas fueron las mismas entrevistadas por el Ministerio del Trabajo, cuyas declaraciones se citan en la resolución Objeto en ninguna de las cuales se declara que laboran domingos o festivos no remunerados veamos:

DECLARACIÓN DE LUZ KARIME ARIAS RAMÍREZ. "PREGUNTADO: Sirvase informar al despacho si su empleador realiza el pago de los recargos dominicales y festivos dentro de su nómina' CONTESTO: Pues esos dos domingos que trabaje a mi me dieron dos días libres en la semana, entonces mi salario siempre es el mismo.

A la trabajadora no se le pregunto si fueron dos días de descanso por cada domingo o si solo fueron dos días de descanso por los dos domingos laborados y esto no lo puede presumir el juzgador para terminar imponiendo una sanción.

DECLARACIÓN DE BEATRÍZ EUGENIA RIOS LÓPEZ: "PREGUNTADO: Sirvase informar al despacho si usted labora horas extras en el establecimiento de comercio, de ser positiva su respuesta infórmele al despacho de que hora a qué hora realiza su labor? CONTESTO: no, yo solo trabajo ocho horas, de lunes a sábado, he trabajado un domingo al mes y me lo compensan con dos días de descanso a la semana. PREGUNTADO: Sirvase informar al despacho si el empleador realiza el pago de los recargos dominicales y festivos dentro de su nómina CONTESTO: Si señora pero no se decirle el valor exacto y también lo compensa con dos días de descanso a la semana."

Sobre las declaraciones citadas, en el tema que nos ocupa bueno es tener en cuenta lo siguiente:

- 1.-Son las dos única empleadas en Price Shoes de Santa Rosa de Cabal.
- 2.-De la declaración vertida por cada una de ellas no se puede concluir que no se les reconozca el pago de dominicales o festivos, pues ellas fueron claras en manifestar que por cada domingo festivo trabajado se les concedían dos días de descanso.

**CONTINUACIÓN DE LA RESOLUCIÓN N° 0376 DEL 07/06/2022 "POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN" - OSCAR IVÁN MEJÍA FERNÁNDEZ**

3.-No se les pregunto del tiempo de que disponían para su almuerzo y su algo, pues pareciera ser, según el interrogatorio que estuvieran privadas de disfrutar esas viandas.

4.-No se les pregunto si alguien más laboraba en el citado establecimiento comercial domingos y festivos y quien era ese alguien.

5.-No se les pregunto a las empleadas si la labor dominical y festiva era de común acuerdo con su patrono (parágrafo primero del artículo 179 C.S.del T.)

6.-Y lo mas importante no se les pregunto sí conocian a la quejosa? Si les constaba que la quejosa laborara domingos y festivos? Sí sabían sí se le remuneraban o no

*En ese orden de ideas, señor fallador de segunda instancia, es forzoso concluir que con las pruebas allegadas a este proceso NO SE PUEDE IMPONER UNA SANCIÓN AL PATRONO, pues las razones de la queja no tienen asidero probatorio en el expediente.*

*Por lo expuesto y en aras de una recta pronta y cumplida administración de justicia ruego al fallador de segunda instancia que por vía de apelación REVOQUE los numerales TERCERO Y CUARTO de la RESOLUCIÓN 00133 del 25 de febrero de 2022 donde se sanciona pecunariamente al señor OSCAR IVAN MEJIA FERNANDEZ, identificado con la cedula de ciudadanía numero 9.146.867."*

**IV. PRUEBAS PRACTICADAS O APORTADAS**

Con el escrito del recurso no se presentaron pruebas y el despacho no decretó nuevas pruebas.

**V. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO****Competencia**

De acuerdo a lo establecido en los artículos 74 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 "Por el cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", artículo 1 numeral 7 de la Resolución 3455 de 2021 "Por la cual se asignan competencias a las Direcciones Territoriales y Oficinas Especiales e Inspecciones de Trabajo"; corresponde al suscrito Director Territorial, conocer del recurso de apelación interpuesto contra la decisión proferida por el Inspector de Trabajo y Seguridad Social del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de cada Dirección Territorial del Ministerio del Trabajo, a saber:

**"ARTICULO PRIMERO. COMPETENCIAS DE UNAS DIRECCIONES TERRITORIALES. Los Directores Territoriales de... Risaralda..., tendrán las siguientes competencias:**

**... 7. Resolver los recursos de apelación interpuestos contra las decisiones tomadas por los Inspectores de Trabajo y Seguridad Social en primera instancia y Coordinadores de Grupo...**  
(Subrayas propias)

**Oportunidad**

**CONTINUACIÓN DE LA RESOLUCIÓN N° 0376 DEL 07/06/2022 "POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN" - OSCAR IVÁN MEJÍA FERNÁNDEZ**

Una vez verificado el escrito contentivo del Recurso de Apelación, incoado el 14 de marzo de 2022 ante este Despacho, puede observarse que el mismo fue presentado oportunamente, es decir, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la Resolución No. 00133 del 25 de febrero de 2022, tal y como se desprende del artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, razón por la cual se procede a resolver el recurso en los siguientes términos:

**Análisis del Despacho Ad-Quem**

Inicialmente es oportuno recordar lo que contempla el manual del inspector de trabajo y seguridad social en lo referente a la operatividad de los Inspectores, en donde se precisa que la función de inspección en Colombia es pública, y de conformidad con su naturaleza de policía administrativa, pertenece al Ministerio del Trabajo ejercerla en las relaciones laborales, como cabeza del sector del trabajo. De manera concordante, la actuación estatal en el sistema de inspección del trabajo se basa en finalidades públicas y se dirige al cumplimiento de los cometidos del Ministerio del Trabajo, en especial, la salvaguarda de la estabilidad de las relaciones laborales, dentro del respeto y efectividad de los derechos sociales fundamentales de los trabajadores, promoviendo un equilibrio entre trabajadores y empleadores.

Ello surge de los artículos 17, 485 y 486 del Código Sustantivo del Trabajo, donde se radica la competencia para ejercer la prevención, inspección, vigilancia y control, que verifica el cumplimiento de las disposiciones laborales y sociales en las autoridades administrativas del trabajo. Para su realización le son asignadas potestades administrativas especiales y una facultad como autoridad de policía, administrativa general y permanente de imposición de multas.

En lo que no están facultados, según el numeral 1 del artículo 486 del C.S.T es "(...) *para declarar derechos individuales, ni definir controversias cuya decisión este atribuida a los jueces, aunque si para actuar como conciliadores (...)*".

El Consejo de Estado ha establecido reiteradamente de conformidad con el numeral 1 del artículo 486 del C.S.T., que la función policiva laboral no suplente ni debe suplir la función jurisdiccional, razón por la cual no define "*conflictos jurídicos o económicos inter partes, atribuyendo o negando a cualquiera de los sujetos enfrentados, derechos o prerrogativas*".

Previo a realizar un análisis de los argumentos presentados en el recurso de alzada por el apoderado de confianza del empleador OSCAR IVÁN MEJÍA FERNÁNDEZ, este despacho encuentra que:

Las actuaciones administrativas se deben regir por los principios de igualdad, moralidad, eficacia, celeridad, imparcialidad y publicidad consagrados en los artículos 209 de la Constitución Política y 3 del CCA, teniendo de presente que el estado está al servicio de los intereses generales.

El artículo 3 del Código Contencioso Administrativo, plasma la definición de cada uno de esos principios y regula el actuar de la administración pública bajo los mismos.

Con base en los principios rectores, la norma de procedimiento (CCA) y el debido proceso, la entidad que ejerce administración pública, entre ella la facultad sancionadora, está sometida al imperio del sistema normativo colombiano, en aras de mantener un orden justo para todos los ciudadanos a los cuales se les administra derecho, encontrándonos obligados aplicar adecuadamente las disposiciones legales. Con el fin de fortalecer el principio de legalidad, que debe estar impregnado en cada uno de los actos administrativos que se profieren.

**CONTINUACIÓN DE LA RESOLUCIÓN N° 0376 DEL 07/06/2022 "POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN" - OSCAR IVÁN MEJÍA FERNÁNDEZ**

Asimismo, sobre el debido proceso administrativo la Corte Constitucional se ha manifestado en reiteradas oportunidades y ha precisado que su cobertura se extiende a todo el ejercicio que debe desarrollar la administración pública en la realización de sus objetivos y fines estatales, lo que implica que cubija todas las manifestaciones en cuanto a la formación y ejecución de los actos, a las peticiones que presenten los particulares y a los procesos que adelante la administración con el fin de garantizar la defensa de los ciudadanos.

Teniendo en cuenta lo anterior, y considerando la actuación administrativa sancionatoria adelantada en contra del empleador **OSCAR IVÁN MEJÍA FERNÁNDEZ** propietario del establecimiento de comercio Price Shoes Santa Rosa de Cabal lugar de trabajo donde se gestó la presunta irregularidad laboral, en la cual estamos resolviendo recurso de apelación y con el ánimo de garantizar el debido proceso, y ante el enfático reproche del apoderado de confianza judicial que en síntesis, cuestiona la falta de congruencia o principio de congruencia entre el inicio de la actuación y la decisión sancionatoria, lo que lesiona el debido proceso que se debe reflejar en el proceso administrativo, al fundar su inconformismo en el desarrollo de las fases del Procedimiento Administrativo Sancionatorio que según el apoderado *"...es forzoso concluir que con las pruebas allegadas a este proceso NO SE PUEDE IMPONER UNA SANCIÓN AL PATRONO, pues las razones de la queja no tienen asidero probatorio en el expediente"*

Es por lo que es ineludible que inicialmente el despacho deba precisar:

En este sentido, las investigaciones administrativas laborales tienen como objeto establecer el cumplimiento de las normas de derecho individual del trabajo de carácter particular, y las de derecho colectivo del trabajo, de los trabajadores oficiales y de particulares, a través de un procedimiento reglado de forma general por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) y en los aspectos allí no contemplados, se regula en lo compatible, por el Código de Procedimiento Civil, de conformidad con el 306 de la Ley 1437 de 2011.

Para el procedimiento de investigación administrativa por presunta vulneración de normas laborales, de riesgos laborales, de seguridad social en pensiones y demás disposiciones sociales, tiene aplicación el procedimiento administrativo sancionatorio del CPACA, el cual se surte de conformidad con el inciso primero del artículo 47, en el caso de procedimientos sancionatorios no regulados por Leyes especiales. Ello, además, al considerar una mayor cualificación en la protección de los derechos de las partes en aplicación directa del artículo 29 de la C.P., del ejercicio del debido proceso y del derecho de audiencias y de defensa, y al mismo tiempo brinda mayores herramientas a la administración para que realice efectivamente el cumplimiento de sus decisiones, requerimientos y la finalidad del procedimiento

De conformidad con el inciso segundo del artículo 47 del CPACA, las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o a solicitud de cualquier persona, nacional o extranjera, natural o jurídica. Ello es concordante con el artículo 6 de la Ley 1610 de 2013 que resalta que las actuaciones administrativas pueden iniciarse de oficio o a solicitud de parte. El término solicitud es adecuado toda vez que no se trata de un proceso judicial y es equivalente en este contexto, al concepto de denuncia, en el sentido del numeral 1 del artículo 38 del CPACA y al de queja, en el sentido del artículo 15 del Convenio 81 de la OIT. Adicionalmente, en concordancia con el numeral 3 del artículo 4° del CPACA, el procedimiento administrativo sancionatorio, como una forma de actuación administrativa, también puede iniciarse en cumplimiento de un deber legal.

Como medios de prueba dentro del procedimiento administrativo laboral que permitan a la autoridad de inspección llegar a través de su valoración al grado de convicción para tomar la correspondiente decisión de fondo, pueden enunciarse con base en el artículo 175 del Código de Procedimiento Civil (C.P.C.) (hasta su vigencia) y 165 del Código General del Proceso (C.G.P.)72, las siguientes:

- Declaración de parte
- Confesión extrajudicial
- Declaración de terceros o testimonio
- Documental
- Visita de inspección
- Dictamen pericial
- Indicios
- Cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento de la autoridad de inspección.

Concordantemente con lo anterior, la autoridad administrativa del trabajo dentro del ejercicio de su función y en cada caso en concreto, tendrá presente la crítica razonada de las pruebas que permite su valoración, como expresa Parra Quijano, J. P., de conformidad p. ej. con las reglas de la experiencia, la lógica, etc. En este sentido deberá valorar en conjunto las pruebas existentes de conformidad con las reglas de la sana crítica para alcanzar el correspondiente grado de convicción. El correspondiente acto administrativo definitivo deberá expresar como lo indica el artículo 49 del CPACA, la normatividad infringida con los hechos probados.

**EI PRINCIPIO DE CONGRUENCIA-** Alcance: El principio de congruencia se erige como una verdadera garantía del derecho fundamental al debido proceso a las partes en el proceso judicial, en el sentido que al juez de la causa solo le resulta permitido emitir pronunciamiento con base en lo pretendido, lo probado y lo excepcionado dentro del mismo, sin que sea dable dictar sentencias por fuera (extra) o por más (ultra) de lo pedido (petita), y en caso de omitir pronunciarse sobre solicitado como pretensión tiene el deber de explicar de forma clara las razones de tal omisión.

Y en relación con este Principio, la Jurisprudencia ha sido muy amplia al legislar, razonando y exponiendo que:

*“La motivación de la sentencia deberá limitarse al examen crítico de las pruebas con explicación razonada de las conclusiones sobre ellas, y a los razonamientos constitucionales, legales, de equidad y doctrinarios estrictamente necesarios para fundamentar las conclusiones, exponiéndolos con brevedad y precisión, con indicación de las disposiciones aplicadas..”*

*“..el juez debe tomar su decisión de manera congruente con los hechos, pretensiones y excepciones probadas dentro del proceso. Por lo tanto, no podrá proferir una sentencia en la que se pronuncie acerca de algo que no fue solicitado por las partes (extra petita) o en la que otorgue más de lo pedido (ultra petita), pero tampoco podrá fallar sin pronunciarse acerca de todas las pretensiones, pues de lo contrario deberá explicar de manera suficiente las razones por las cuales omitió referirse a algún pedimento. El principio de congruencia de la sentencia, además garantiza el oportuno uso del derecho de defensa por parte de las partes, puesto que les permite hacer uso de cada una de las herramientas establecidas en la ley para ello..”*

*“el campo de la controversia jurídica y de la decisión del juez, encuentra su límite en las pretensiones y hechos aducidos en la demanda y en los exceptivos alegados por el demandado; por tanto no le es dable ni al juez ni a las partes modificar la causa petendi a través del señalamiento extemporáneo de nuevos hechos, o a través de una sutil modificación de las pretensiones en una oportunidad diferente a la legalmente prevista para la modificación, adición o corrección de la demanda, respectivamente, so pena de incurrir en la violación al principio de congruencia.”*

De lo anterior se colige que el principio de congruencia se erige como una verdadera garantía del derecho fundamental al debido proceso a las partes en el proceso legal, en el sentido que al juez de la causa solo le resulta permitido emitir pronunciamiento con base en lo pretendido, lo probado y

115

R

**CONTINUACIÓN DE LA RESOLUCIÓN N° 0376 DEL 07/06/2022 "POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN" - OSCAR IVÁN MEJÍA FERNÁNDEZ**

lo excepcionado dentro del mismo, sin que sea dable dictar fallos por fuera (extra) o por más (ultra) de lo pedido (petita), y en caso de omitir pronunciarse sobre solicitado como pretensión tiene el deber de explicar de forma clara las razones de tal omisión.

Ahora, ya entrados en el asunto que nos convoca y con el fundamento antes revisado, se puede evidenciar en referencia al cuestionamiento del apoderado de confianza; los siguientes:

1. El escrito recibido en la Inspección Municipal de Santa Rosa de Cabal el 12 de agosto de 2019, expone *"...fui despedida el 13 de julio sin justa causa sin haberseme (Sic) realizado procedimiento disciplinario y además durante 50 días laborados nunca fui afiliada a la Seguridad Social Integrada (Sic) labore horas extras sin ser canceladas y trabaje domingos y festivos sin pagar recargos correspondientes..."* (Folio 1).
2. El Auto de Averiguación Preliminar del 15 de septiembre de 2020 ordena la práctica de pruebas en la que se requiere en los numerales 6 y 7:
  - *Solicitar al empleador copia de las nóminas y los desprendibles de pago de salarios de los meses de agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2019 y enero y febrero de 2020 en los que se detalle ingresos salarios descuentos novedades y demás relacionados.*
  - *Solicitar al empleador planillas de pagos detalladas de trabajador por trabajador de aportes de Seguridad Social – Pensiones de los meses agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2019 y enero y febrero de 2020.* (Folio 2).
3. El instrumento para visita de carácter general a empresas del 13 de mayo de 2021 que atendió Beatriz Eugenia Ríos y Luz Carime Arias exhibe:
  - Item 20: *Concede descanso y/o festivo remunerado?*, respuesta: SI.
  - Item 21: *Los liquida y pagan con los recargos legales?* "No sabe"
  - El requerimiento realizado en las observaciones del acta es: *-copia de nómina de enero, febrero, marzo y abril de 2021 y -copia de aportes parafiscales cancelados de enero, febrero, marzo y abril de 2021.* (Folio 12 al 15).
4. La constancia que obra como resultado de la inspección informa: *"...Beatriz Eugenia Ríos y Luz Carime Arias una vez terminada la diligencia...manifiestan que no es su deseo hacerse responsable de lo sucedido..."*
5. El Auto No 01320 del 13 de agosto de 2021 de formulación de cargos revela en la justificación del cargo 4: *"...de acuerdo con la falta de pruebas que desvirtúen el presunto incumplimiento, puede inferirse la violación del artículo 179 del Código Sustantivo del Trabajo, toda vez que el empleador hizo caso omiso de la solicitud realizada por este despacho mediante Auto por medio del cual se dio apertura de Averiguación Preliminar, con el fin de determinar la existencia o no de una vulneración a la normatividad laboral".* (Folio 42).
6. El Auto No 01320 del 13 de agosto de 2021 de formulación de cargos, ordenó la práctica entre otras pruebas en los numerales 5 y 6 de:
  - *Solicitar al empleador copia de las nóminas y los desprendibles de pago de salarios de los meses de agosto a diciembre de 2019, de enero a diciembre de 2020 y de enero a julio de 2021 en los que se detalle ingresos salarios descuentos novedades y demás relacionados.*
  - *Solicitar al empleador planillas de pagos detalladas de trabajador por trabajador de aportes de Seguridad Social – Pensiones de los meses de agosto a diciembre de 2019, de enero a diciembre de 2020 y de enero a julio de 2021.* (Folio 43).

**CONTINUACIÓN DE LA RESOLUCIÓN N° 0376 DEL 07/06/2022 "POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN" - OSCAR IVÁN MEJÍA FERNÁNDEZ**

7. El testimonio ante el despacho de las dos trabajadoras del señor OSCAR IVÁN MEJÍA FERNÁNDEZ el día 5 de octubre del 2021 (Folios 52 y 53) enseña:

- LUZ KARIME ARIAS RAMIREZ: "PREGUNTADO: *Sírvase informar al despacho si su empleador realiza el pago de los recargos dominicales y festivos dentro de su nómina*  
CONTESTO: *pues esos dos domingos que trabaje a mí me dieron dos días libres en la semana, entonces mi salario siempre es el mismo.*"
- BEATRIZ EUGENIA RIOS LOPEZ: "PREGUNTADO: *Sírvase informar al despacho si su empleador realiza el pago de los recargos dominicales y festivos dentro de su nómina*  
CONTESTO: *si señora, pero no se decirle el valor exacto y también lo compensan con dos días de descanso en la semana.*"

8. A folio 84 en la Resolución 00133 de 25/02/2022 se muestra: "...*Ahora bien, no se observa en estas que se realice aporte alguno a favor de la quejosa, por lo que se dejará en libertad de acudir a la jurisdicción ordinaria...*"

Entonces, es claro que la quejosa laboró hasta el 13 de julio de 2019, 50 días antes, ósea, entre finales de mayo y julio; la denuncia se registró el 12 de agosto de 2019 y cuando ya no era supuesta trabajadora del señor Mejía Fernández. Revisado el plenario, no se evidencia material probatorio ni solicitado por el Ministerio del Trabajo, ni aportado por el encartado que permitiera certificar el incumplimiento normativo que la acusación puso en conocimiento de la autoridad administrativa para la fecha referenciada (50 días antes de julio 13 de 2019) que permitiera tener los suficientes elementos de juicio para involucrar en una sanción al investigado en concordancia con la normativa que rige el actuar de este operador administrativo cuando adelanta procesos administrativos sancionatorios.

Las pruebas recaudadas juiciosamente por el inspector de instrucción a lo largo del proceso muestran unas irregularidades que a entender del despacho no alcanzan el grado de convicción suficiente para determinar como probada la conducta generadora del correctivo pecuniario, estando en contravía con lo antes revisado y que apuntan a los principios que irradian la garantía del derecho fundamental al debido proceso a las partes en el asunto legal, en el sentido que al juez de la causa solo le resulta permitido emitir pronunciamiento con base en lo pretendido, lo probado y lo excepcionado dentro del mismo; hilo conductor que no se logra en la decisión de primera instancia.

Así las cosas, con base en la crítica razonada de las pruebas y el contexto en el cual se desarrolló el caso de marras es necesario conceder la apelación al empleador en cuestión, debiendo no sancionar por el cargo cuarto endilgado "*Presunta violación al artículo 179 del Código Sustantivo del Trabajo por el no pago de trabajo dominical y festivo de sus trabajadores.*" por las razones expuestas en las consideraciones y análisis del despacho.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Director Territorial del Ministerio del Trabajo,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO: MODIFICAR** el artículo tercero de la Resolución No. 00133 del 25 de febrero de 2022, en el sentido de NO SANCIONAR a la parte investigada por el presunto incumplimiento del artículo 179 del Código Sustantivo del Trabajo por el no pago de trabajo dominical y festivo de sus trabajadores, el cual quedará así:

**ARTÍCULO TERCERO: ABSOLVER** en el expediente 151 contra OSCAR IVÁN MEJÍA FERNÁNDEZ identificado con cedula de ciudadanía No. 9.146.867, propietario del establecimiento de comercio

**CONTINUACIÓN DE LA RESOLUCIÓN N° 0376 DEL 07/06/2022 "POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN" - OSCAR IVÁN MEJÍA FERNÁNDEZ**

*Price Shoes Santa Rosa, domiciliado en la Carrera 22 No 25 – 54 en Manizales y la Carrera 14 No 13 - 72, con número telefónico 3135928918 en Santa Rosa de Cabal Risaralda, correo electrónico stylish.shoes.sas@gmail.com, del CARGO CUARTO imputado en el auto de formulación de cargos, por las razones expuestas en la parte motiva de esta resolución.*

**ARTÍCULO SEGUNDO: DEJAR SIN EFECTOS** la imposición de la multa ordenada en el artículo cuarto de la Resolución 00133 del 25 de febrero de 2022, como consecuencia de lo dispuesto en el Artículo Primero del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR** a los interesados el contenido de la presente resolución, de acuerdo con lo señalado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, informándoles que, con el presente, concluye el procedimiento en sede administrativa.

**ARTICULO CUARTO: COMUNICAR** a los jurídicamente interesados que contra la presente Resolución no procede recurso alguno.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dado en Pereira Risaralda, a los siete (07) días del mes de junio de Dos mil Veintidós (2022).



**SERGIO MARTÍNEZ LÓPEZ**  
Director Territorial de Risaralda

Elaboró/Transcriptor: W. Gómez  
Revisó: J. Espitia  
Aprobó: S. Martínez

Ruta electrónica: [https://mintrabajocol-my.sharepoint.com/personal/wgomez\\_mintrabajo\\_gov\\_co/Documents/DOCUMENTOS/PROCESOS ADMINISTRATIVOS/2022/APELACION OSCAR IVAN MEJIA/APELACION Price Shoes.docx](https://mintrabajocol-my.sharepoint.com/personal/wgomez_mintrabajo_gov_co/Documents/DOCUMENTOS/PROCESOS ADMINISTRATIVOS/2022/APELACION OSCAR IVAN MEJIA/APELACION Price Shoes.docx)